

Las partes interesadas: no es necesario que se atraviese un interés pecuniario; lo hay y muy grande, en que no se introduzca en la familia una persona estraña.

ARTICULO 376

La ejecutoria de rectificacion se inscribirá en el registro y servirá de partida, poniéndose además nota al márgen de la reformada; y solamente perjudicará á las partes que hubieren sido oídas en el juicio de rectificacion (1).

100 y 101 Franceses, 105 y 106 Napolitanos, 72 y 73 Holandeses, 24 y 25 de Vaud.

Se inscribirá: lo mismo se dispone especialmente para matrimonios en el artículo 361. La inscripcion se hará, como las de todas las partidas, en los registros ó libros corrientes, y se pondrá la nota al márgen de la reformada ó rectificada, que regularmente obrará en los registros archivados; pero esta quedará por lo demas en el mismo estado que antes, y no podrá darse certificacion de ella sin darla juntamente de la nota.

Solamente perjudicará, etc. Esto es general y comun á todas las sentencias que no dañan, ni aprovechan sino á los litigantes, sus herederos ó causa-habientes.

1. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al juez del estado civil; y éste hará una referencia á ella al márgen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificacion.—La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.—En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificacion.—Arts. 154 á 156, tít. 4, cap. 8, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

“Res inter alios judicatas neque emolumentum afferre his, qui in iudicio non interfuerunt, neque præjudicium solere irrogare;” ley 2, *Nec in simili negotio res inter alios actas absenti præjudicare;* ley 4, título 56, libro 7 del Código; y ley 19, título 22, Partida 3.

ARTICULO 377.

Toda rectificacion y anotacion se hará en los dos ejemplares del registro; y el ministerio fiscal cuidará del cumplimiento de esta disposicion y de que se guarde en ella completa uniformidad (1).

El artículo 49 Frances encarga esto al Oficial del estado civil respecto de los registros corrientes ó archivados en el Ayuntamiento, y al secretario del tribunal respecto de los archivados en el Juzgado: el primero lo ha de poner dentro de tres dias en noticia del Fiscal, para que vigile sobre la uniformidad: lo mismo el 51 Napolitano; el 25 Holandes estiende á diez dias los tres del Frances.

En los dos ejemplares: porque los dos son registros ó protocolos, y no puede haber en uno mas ni menos que en el otro.

ARTICULO 378.

No podrá darse certificacion de ninguna partida que haya sido rectificada, sin insertar en aquella la nota marginal de la rectificacion (2).

25 Holandes: vé lo espuesto al 376; para esto se pone la nota, que forma desde el mismo instante un todo inseparable con la partida rectificada.

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.
2. Véase la misma nota.—N. de los EE.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES Y DE LA PROPIEDAD.

TITULO I.

De la division de los bienes.

DISPOSICION PRELIMINAR.

ARTICULO 379.

Las cosas que pueden ser objeto de propiedad son bienes muebles é inmuebles (1).

Es el 516 Frances, 297 Sardo, 321 de Vaud, 560 Holandes: este último define la palabra *bienes* “todo lo que puede ser objeto de una propiedad:” el 439 Napolitano añade: “pública ó privada:” el 439 de la Luisiana dice: “privada:” vé nuestro artículo 384.

Segun el artículo, las palabras *cosas y bienes* son sinónimas en el sentido de este título: el capítulo 1 de la Luisiana dice:

1. Pueden ser objeto de apropiacion todas las cosas que no estén excluidas del comercio.—Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposicion de la ley.—Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseidas por algun individuo exclusivamente; y por disposicion de la ley, las que ella declara irreducibles á propiedad particular.—Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.—Arts. 778 á 781, tít. 1, cap. 1, lib. 2, cód. civ. vigente.

La comision dice que en la division de los bienes omitió los fungibles; porque su definicion se presta á varias interpretaciones que es prudente evitar, cuando de la omision no se sigue ningun mal; y porque las doctrinas que á ellos conciernen tienen su principal aplicacion en el contrato de mútuo.—N. de los EE.

“Naturaliter bona ex eo dicuntur quod beant, hoc est beatos faciunt: beare est prodesse, ley 49, título 16, libro 50 del Digesto.

En el libro 1 se ha tratado de las personas que forman el primer objeto; en este, por un orden natural, va á tratarse de las cosas ó bienes que forman el segundo: por Derecho Romano las acciones formaban el tercero; nosotros reservamos esta materia para los Códigos de procedimientos. “*Omne jus, quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad acciones;*” párrafo 12, título 2, libro 1, Instituciones.

El libro 2 de las Instituciones de Justiniano: “*De rerum divisione, et acquirendo ipsarum dominio.*”

En los títulos 28 y siguientes, Partida 3, se trata de esto mismo con el epígrafe “Del señorío en las cosas.” La 27, título 2, Partida 3, hace sinónimos la *propiedad y señorío* ó dominio: “Propiedad es el señorío de la cosa,” segun la 10, título 33. Partida 7, y en este sentido se toma aquí.

“De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad,” dicen los Códigos Frances, Napolitano, Sardo, de Vaud y la Luisiana: el Holandes simplemente “De los bienes.”

"De la distincion de las cosas ó de los bienes."

Por Derecho Romano y Patrio las cosas se dividian primeramente en *corporales é incorporales*: las corporales se subdividian en *muebles é inmuebles*, y luego las muebles en simplemente tales, como las inanimadas; y en semovientes, como los animales: las segundas no necesitan del auxilio del hombre para moverse: las primeras sí. En el artículo 1387 viene á reconocerse la division de cosas *corporales é incorporales*, aunque aquí no se haga: vé lo allí espuesto.

Muebles: "La que ome puede levar de un lugar á otro, ó se mueve ella por sí misma." Leyes 10, título 33, Partida 7, 93, título 16, libro 50, y 5, título 17, libro 48 del Digesto.

Inmuebles: *Quae citra corruptionem de loco in locum nequeunt moveri, ut res soli, vel quae immobiliun partem constituunt, vel perpetui usus causa loco sunt destinata*: este es el epitome claro y sencillo de las leyes Romanas y de Partidas sobre los verdaderos inmuebles, tales como entonces se conocian sin las ficciones del crédito, y tal se halla en el artículo 517 Frances.

Conviene mucho fijar la distincion de bienes en muebles é inmuebles porque las disposiciones y efectos legales varian mucho, segun la diversa naturaleza de aquellos, como se verá en las donaciones, censos, hipotecas, prescripciones y en otros lugares.

Ademas, los inmuebles se rigen por las leyes del país en que radican; los muebles por las del domicilio del dueño, artículos 8 y 9.

CAPITULO I.

DE LOS BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 380.

Son bienes inmuebles:

- 1º *Las tierras y edificios.*
- 2º *Las plantas y árboles, mientras estuvieron unidos á la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles ó plantas.*

3º *Los abonos destinados por el propietario al cultivo de sus heredades, y puestos en estas.*

4º *Todo lo que está unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro de esta ó del objeto adherente.*

5º *Las estátuas colocadas en un nicho construido espresamente en el edificio.*

6º *los viveros de animales.*

7º *Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere.*

8º *Las servidumbres y demas derechos reales sobre bienes inmuebles.*

9º *Los oficios y derechos perpétuos enagenados de la Corona (1).*

1. Son bienes inmuebles:—1º Las tierras y los edificios y demas construcciones que no pueden trasportarse:—2º Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos á la tierra; y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares:—3º Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido:—4º Las estátuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas:—5º Cualquiera objeto artistico incrustado en el edificio:—6º Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demás viveros de animales:—7º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere; y las cañerías de cualquiera especie que sirven ya para conducir el agua á la finca, ya para extraerla de ella:—8º Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles.—Las cosas á que se refieren las fracciones 3ª, 4ª y 5ª del artículo anterior, serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquellas para constituir algun derecho real á favor de un tercero.—Arts. 782 y 783, tit. 1, cap. 1, lib. 2, cód. civ. vigente.

La comision dice: que es principio comun que los frutos son inmuebles, mientras no se cortan ó separan de la tierra; pero que pudiendo la generalidad del precepto dar lugar á graves cuestiones fundadas en la libertad en que queda el dueño de hacer la recoleccion en el momento que quiera, con probable perjuicio de los acreedores hipotecarios y para que el derecho de estos sea mas cierto, lo mismo que el del propietario que deba percibir alguna pensión; creyó conveniente espresar de un modo claro; que los frutos serán considerados, si se separan por cosechas ó cortes regulares porque de este modo habrá una

Es en su mayor parte el 518 y siguientes Franceses copiados en los otros Códigos.

Número 1. Estos son inmuebles por su misma naturaleza, y suelen llamarse con toda propiedad *raices*.

Número 2. *Las plantas y árboles*. Con mayor razon que los frutos pendientes, porque reciben su vida del mismo suelo cuyo valor y especie determinan, y generalmente no pueden separarse de él sin perecer ó desmejorarse, *citra corruptionem*.

Los frutos pendientes. "Fructus pendentes pars fundi videntur," ley 44, título 1, libro 6: "Quod ad fundum fructusque ejus attineret, unam quandam rem fuisset, id est fundum: ley 25, párrafo 6, título 8, libro 42 del Digesto: se reputan parte y accesion de la misma heredad, y le siguen en todos sus cambios de dominio; pero pueden venderse y legarse con separacion del mismo, y en tal caso son rigurosamente bienes inmuebles: vé el artículo 400.

Número 3. "Fundo vendito vel legato sterculinium et stramenta emptoris et legatarii sunt: siquidem sterculinium stercorandi causa comparatum sit: vendendi, venditorem sequitur, nisi aliud actum est;" ley 17, párrafo 2, título 1, libro 19 del Digesto.

Y puestos en estas: porque solo así y teniéndolos á la vista, ha podido pensarse en ellos; y no puede ponerse en duda el destino que pensaba darles el propietario; la citada ley Romana no es tan clara en este punto.

regla fija para la recoleccion y la mala fé encontrará un nuevo obstáculo que cuando menos hará mas difícil el abuso.

Dice tambien; que es principio comun, que las estátuas colocadas en nichos apropósito, así como cualquiera objetos incrustados en la pared, se consideran como inmuebles; mas como esos objetos realmente no forman parte del edificio y pueden ser separados por el dueño, le pareció conveniente poner esa escepcion, que respeta la libertad del propietario; advirtiéndole que sin embargo puede haber casos de que los objetos de que se trata, aumenten notablemente el valor de la finca; siendo por lo mismo su separacion perjudicial á los derechos de otro y que por lo mismo se previene: que para que dichos objetos puedan considerarse como muebles, se requiere que su valor no se haya computado para calcular el del edificio al tiempo de constituirse sobre este algun derecho real.—N. de los EE.

Número 4. Este número alude á lo que los intérpretes de Derecho Romano llaman *fixa vineta*, y tiene grande afinidad con el número 7. Uno y otro han sido tomados de las leyes 16, párrafo 31, hasta la 18 inclusive, título 1, libro 19 del Digesto, copiadas parcialmente en las 28 hasta la 31, título 5, Partida 5: las Romanas, sobre todo, ilustran este punto con multitud de ejemplos, y convendrá consultarlas en los casos que ocurran, así como todo el título 7, libro 33 del Digesto.

"Ædibus distractis, vel legatis, ea esse ædium solemus dicere: quæ quasi pars ædium, vel propter ædes habentur, est puteal, quo puteus operitur;" leyes 16 y 17: "Ea quæ perpetui usus causa in ædificiis sunt, ædificiis esse: quæ vero ad præsens, non esse ædificiis;" la misma ley 17, párrafo 7.

Las cosas muebles por su naturaleza se fingen ó reputan inmuebles desde que el propietario las destina al uso perpétuo de otra inmueble. Esta intencion y destino del propietario son manifiestos en los casos del número 4, y no necesitan de prueba, sea cualquiera la cosa ó objeto unido: en los del número 7 será mas de una vez necesaria y aun habrá de consultarse la costumbre para distinguir entre el destino *temporal y el perpétuo*, bien sea por utilidad ó embellecimiento del inmueble.

Por Derecho Romano y Patrio (ley 17, párrafos 10 y 11, título 1, libro 19 del Digesto, leyes 28, 30 y 31, título 5, Partida 5), las cosas comprendidas en este número 4, aunque separadas momentáneamente del inmueble, pero con intencion de reponerlas en él, continúan reputándose inmuebles; y lo mismo se dispone respecto de los materiales separados de un edificio para reponerlos. Pero si se tratare de cosas que nunca estuvieron unidas al inmueble, aunque se piense en usarlas, ó de materiales nuevos para construir, conservan entretanto su concepto de muebles.

Los Códigos modernos han seguido en esto

al Derecho Romano, é igual es el sentido de este artículo.

Número 5. La construcción del nicho descubre por sí sola la intención de perpétuo destino de la estatua, pues que el propietario no lo hizo para tenerlo vacío. La ley 12, párrafo 23, título 7, libro 33 del Digesto dice: *sigilla et statua adfixae*.

Número 6. La ley 15, título 1, libro 19 del Digesto, dispone lo contrario, y la copia la 30, título 5, Partida 5: "piscis autem quæ sunt in piscina, non sunt ædium." Gotofredo en su comentario á dicha ley 15 cita algunos autores franceses que sostenían la costumbre de París contraria á la ley Romana, diciendo que esta segunda solo procedía cuando se echan los peces para custodiarlos, no para que se multipliquen y den fruto.

El artículo 524 Frances, mucho mas minucioso que el nuestro, ha sido tomado en efecto de los 90 y 91 de la mencionada costumbre, pero se entiende todavía en el sentido mencionado, que es el que espresa la redacción del nuestro. En tal caso los animales gozan de su libertad natural; nosotros no los poseemos en particular, sino en cuanto hacen parte del bosque, estanque ó palomar destinados á su cria y cuyo valor se aumenta con esto: repútanse pues, como accesorios de los mismos inmuebles. Todo lo espuesto en los números anteriores surte su efecto en las transmisiones de dominio y á esto hacen alusión los artículos 699 y 1392.

Número 7: vé lo espuesto al 4.

Número 8. Este número comprende los bienes que se llaman inmuebles por el objeto sobre que recaen ó tienen aplicación. Trátase de derechos ó cosas incorporales, que, consideradas en sí mismas, no son propiamente muebles ni inmuebles, puesto que no se pueden tocar: mas siendo preciso para los efectos de derecho clasificarlas en una de las dos especies, se han reunido naturalmente al objeto ó cosa en que pueden ejercitarse, y se han considerado muebles é inmuebles segun la diversa naturaleza de la cosa ó objeto.

Acercas de las servidumbres prediales no

podía haber duda, pues forman un todo con el prédio dominante, y son una modificación ó disminución del dominio en el prédio sirviente; son derechos y calidades de ambos prédios, *imo prædia ipsa qualiter se habentia*; segun la ley 86, título 16, libro 50 del Digesto.

La misma razón milita en los demas derechos y acciones reales relativas á inmuebles segun la regla 15 del Derecho: *qui actionem habet ad rem recuperandam ipsam rem habere videtur*: por esto el usufructo, uso y habitación sobre inmuebles tienen el mismo concepto.

Pero la acción hipotecaria accesorias de una obligación personal y exigible no debe considerarse como inmueble, porque la naturaleza de cada cosa ha de fijarse por lo que es principal en ella; y en el caso propuesto lo principal es la obligación personal, que tiene por objeto una cosa mueble ó pago de cantidad: lo accesorio no puede cambiar la naturaleza de lo principal y convertirlo de mueble en inmueble.

¿Se reputarán bienes raíces los censos? "Por bienes raíces, además de casas, heredades y otros de esta calidad inherentes al suelo, se entienden también los censos, oficios y demas derechos perpétuos que puedan admitir gravámen ó constituir hipotecas." Ley recopilada 3, número 4, título 16, libro 10.

La 12, título 17, permitió la fundación de mayorazgos sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa y acciones de Banco en oposición á bienes raíces estables; ninguna de estas leyes distinguió entre censos redimibles é irredimibles.

Pero hasta aquí los censos eran considerados á manera de servidumbres, como una carga puramente real, sin mezcla alguna de obligación personal; y nosotros hemos establecido lo contrario respecto del *consignativo*, reduciéndolo á un simple crédito con hipoteca, salva la prohibición de exigir el capital fuera de ciertos casos.

En el reservativo por el contrario, solo habemos reconocido obligación y acción pu-

ramente real: vé los artículos 1554 y 1559.

Entiendo, pues, que el censo consignativo no debe reputarse bien inmueble, como no se reputan las rentas perpétuas en el artículo 529 Frances; pero sí el reservativo y demas indicados, porque son una disminución ó modificación del dominio en la finca gravada, y conservan el concepto á manera de servidumbre que hasta aquí tenía también el consignativo.

Número 9. *Los oficios, etc.*: vé las leyes recopiladas en el número anterior sobre la cuestión de censos. Los oficios y derechos perpétuos ó regalías menores, enagenados de la corona, han merecido siempre entre nosotros, y puede decirse que en casi todas las naciones, el concepto de bienes inmuebles, á pesar de estar sujetos al tanteo por el precio de egresión; los portazgos, pontazgos, derecho de caza y pesca, y demas señoriales y jurisdiccionales antes de su abolición. El artículo 417 Sardo declara también inmuebles las plazas de procuradores, actuarios, y otros todavía existentes que forman el objeto de una propiedad privada.

CAPITULO II.

DE LOS BIENES MUEBLES.

ARTICULO 381.

Todos los bienes no comprendidos en el artículo anterior son muebles ó se consideran tales por la ley (1).

1. Los bienes son muebles ó por su naturaleza ó por determinación de la ley.—Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar á otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.—Son bienes muebles por determinación de la ley las obligaciones y los derechos ó acciones que tienen por objeto cantidades exigibles, ó cosas muebles.—Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando á éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.—Son igualmente bienes muebles por determinación de la ley las rentas perpétuas y las vitalicias; sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantidas por simple obligación personal.—Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.—Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para

Hasta la última revisión del Código este artículo se hallaba redactado en cuatro números con especificación de las cosas que debían tenerse por muebles.

El artículo había sido tomado de los Franceses 527, 528 y 529, aunque con alguna variación, siendo la principal declarar bienes muebles las rentas del Estado sin ninguna distinción: los otros Códigos modernos siguen al Frances.

Pero una vez determinadas en el artículo anterior todas las especies de bienes inmuebles, pareció mas breve, sencillo y claro redactar el artículo á contrario sensu en los términos que ahora tiene. Segun el artículo 379 todos los bienes son muebles ó inmuebles el 380 enumera y fija los inmuebles: luego todos los demas son muebles: el 381 no es sino una consecuencia natural y forzosa, que se habría sobreentendido, aun sin espresarse.

ARTICULO 382.

Quando por disposición de la ley ó del hombre se use en general de la espresion bienes muebles, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por bienes muebles, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Quando se use de la espresion de muebles solo, ó bienes muebles de una casa no se comprenderán el dinero, los créditos ó acciones, los efectos públicos ó de comercio, las alhajas, colecciones científicas ó artísticas, los libros ó sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, la ropa de vestir ó de cama, las caballerías ó carruajes y sus arreos, los granos, caldos, mercancias, ni otras

construir alguno nuevo serán muebles, mientras no se hayan empleado en la fabricación; así como los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto.—En general son bienes muebles todos los demas no comprendidos en el artículo 782.—Arts. 784 á 791, tít. 1, cap. 2, lib. 2, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que las rentas vitalicias se han declarado muebles; porque se ha creído que será este un medio eficaz que favorezca esta especie de derechos, que tiene muy grave importancia en las transacciones comunes, y que además afectan casi siempre el interés de personas dignas de ser especialmente consideradas por la ley.—N. de los EE.